JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2081
Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETIVO

Resolver el recurso de reposición impetrado por el procurador judicial de la parte activa contra el numeral 5.1.4 del auto interlocutorio No. 1285 del 23 de abril de 2021, mediante el cual se negó la práctica de la prueba pericial con intervención de un Profesional experto en mecánica automotriz.

II. ANTECEDENTES

Fundamenta su inconformidad el togado de la parte demandante, indicando que se debe tener en cuenta lo referido en el Art. 370 del C.G.P., ya que la finalidad de la prueba por el invocada es controvertir los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, por tanto, debe atenderse el precepto normativo aludido.

En su criterio, debe revocarse la providencia en lo que atañe al numeral 5.1.4 de la providencia de calenda 23 de abril de 2021.

Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

PRONUNCIAMIENTO DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA AUTOPACÍFICO S.A. FRENTE AL RECURSO

Señala que si bien el Art. 370 del C.G.P. contempla la solicitud de petición de pruebas, dicha normatividad no va en contravía, ni desconoce el régimen de prueba pericial establecida en el Art. 227 del Estatuto Procesal Civil, concerniente al deber de aportación que tiene la parte que pretende valerse de un dictamen pericial; o en su defecto, la obligación dentro de la oportunidad probatoria, de allegarlo bajo los preceptos del Art. 227 del C.G.P., lo que no fue realizado por el recurrente, cuando era su deber y carga aportarlo, estando precluido el término para ello.

Finalmente, aboga para que el recurso impetrado se desestime.

III. CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse el numeral 5.1.4. de la providencia No. 1285 del 23 de abril del año en curso, o si por el contrario tal decisión debe mantenerse incólume.

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, “pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica”[1] , el cual “… persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el

[1] ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.

propósito de que reconozca el desacierto y, consecuencialmente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento"[2].

De otra parte conviene destacar que la prueba pericial como estaba concebida en el C de P.C, es una situación contraria pues nos encontramos ahora con lo normado en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, donde se estableció que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas y solo se faculta al juez para decretarla ante la solicitud de un amparado por pobre o de oficio.

En tales condiciones, en el caso objeto de estudio no se advierten razones fácticas ni jurídicas que hagan imperioso revocar la decisión refutada en lo referente al numeral 5. 1.4 del auto interlocutorio No. 1285 del 23 de abril de 2021.

En lo tocante con el recurso de apelación concédase en el efecto devolutivo, de conformidad con el inciso 2 del artículo 323 de Nuestro Estatuto Procesal Civil, para lo cual se remitirá el expediente electrónico, a fin de que se surta la alzada, dando aplicación al Decreto 806 de 2021, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al recurrente el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas debe enviarse al superior de manera virtual.

Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se aporten expensas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el numeral 5.1.4 del auto interlocutorio No. 1285 del 23 de abril de 2021, en el efecto devolutivo.

TERCERO: Por secretaria remitir las piezas procesales necesarias al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÈCTOR GONZALO GÒMEZ PEÑALOZA

06

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: Santiago de Cali, 28 de junio de 2021

La secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

[2] ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 56
RADICADO No. 2021-00193-00
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente tramite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria adelantado por FINESA S.A., contra ANDRÉS FELIPE CUESTA SÁNCHEZ, en atención a que la solicitud contenida en el escrito que antecede, se,

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente trámite de APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA adelantado por FINESA S.A., contra ANDRÉS FELIPE CUESTA SÁNCHEZ, atendiendo a la aprehensión del vehículo perseguido.

Para dichos efectos, se dispone la cancelación de la orden de DECOMISO librada sobre el vehículo de placa **IFZ 135** Líbrese los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali – Valle, así como al parqueadero CALIPARKING MULTISER indicándole que deberá hacer entrega material de dicho automóvil a la parte actora.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

3.- A costa y a favor de la parte demandante, hágase el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

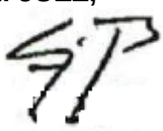

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____28/06/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL

SANTIAGO DE CALI-VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1996
RADICACIÓN: 2021-00425-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** a través de apoderado judicial contra **VERÓNICA QUINTERO CHAMORRO** y de su revisión el Juzgado observa que:

-No se anexa el "FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN" para verificar el cumplimiento de lo normado en el artículo 61 numeral 1° de la Ley 1676 de 2013.

-Los pagarés y las cartas de instrucción se encuentran ilegibles, razón por la cual debe aportarse de tal forma que se observe su contenido.

-De conformidad con el artículo 468 No. 1 del C.G.P. debe allegarse el certificado de tradición del vehículo de placa DQW927. Igualmente, debe aportarse dicho documento actualizado para el automotor identificado con placa VCR813.

-En el numeral 2.3 de las pretensiones se solicita el pago de las cuotas del pagaré No. 14122 durante el término de duración del proceso cuando en dicho título valor se estipuló que la última cuota (No. 72) se cancelará el 31 de septiembre de 2023.

-En el numeral 3.3 de las pretensiones se solicita el pago de las cuotas del pagaré No. 313678 durante el término de duración del proceso cuando en dicho título valor se estipuló que la última cuota (No. 72) se cancelará el 31 de septiembre de 2023.

-En el poder se menciona que se hará exigible el pagaré No. 15004 el cual no fue aportado como base de ejecución, razón por la cual debe allegarse el mandato corregido.

Por tanto y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisible. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** a través de apoderado judicial contra **VERONICA QUINTERO CHAMORRO**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisible, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- RECONOCER personería al doctor **LAURA MARÍA RIASCOS MARTÍNEZ** portadora de la T.P. No. 300.347 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en representación judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _____28/06/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL

SANTIAGO DE CALI-VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1997
RADICACIÓN: 2021-00443-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CENTRAL PH** a través de apoderado judicial contra **MIRIAM RODRÍGUEZ DE VÉLEZ** y de su revisión el Juzgado observa que:

- Existe una indebida acumulación en las pretensiones, toda vez se acumulan las cuotas de administración con sus respectivos intereses moratorios, situación que debe ser subsanada, por cuanto debe presentarse de manera separada cada una de las pretensiones que se persiguen.

Por tanto y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisible. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CENTRAL PH** a través de apoderado judicial contra **VERONICA QUINTERO CHAMORRO**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisible, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- RECONOCER personería al doctor **SANDRA MILENA GARCIA OSORIO** portadora de la T.P. No. 244159 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en representación judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____28/06/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1998
RADICADO No. 2021-00448-00
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este despacho conocer la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP** contra **NESTOR RAMIREZ CUARTAS** y de la misma se observa que:

Se aportan como documentos base de ejecución el estado de cuenta soportado en la factura de venta No. 1121595217, por concepto de servicio de gas domiciliario, documentos estos que deben ser estudiados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148 y 130 de la Ley 142 de 1994, igualmente, deben cumplir a cabalidad con los requisitos del art. 422 del C.G.P.

El inciso 2° del art. 30 de la mencionada ley señala:

"*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos.* ***La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial…"(negrilla y subrayado del juzgado)***

Se colige de lo anterior, que si bien esta instancia es competente para conocer de esta clase de procesos ejecutivos, también lo es que las facturas anexas con los respectivos estados de cuenta como títulos de ejecución, no cumplen con los requisitos establecidos por el art. 148 Ibídem[1].

Lo precedente, teniendo en cuenta que en primer lugar no se acredito que quien suscribió las mismas en efecto ostente la calidad de representante legal de la entidad demandante, aunado a que no se incorporó **expresamente** la fecha exacta de su vencimiento ya que en dicho ítem se indica respectivamente que es *"pago inmediato",* no existiendo claridad a partir de qué momento las obligaciones contenidas en las mismas se hicieron exigibles, ni el día exacto en que debía efectuarse el pago. Adicionalmente, los estados de cuenta anexos tampoco contienen una fecha de vencimiento ni ostentan claridad respecto de los cobros que se demandan y la persona obligada hacer el pago.

Así las cosas y tiendo en cuenta que tales requisitos son indispensables para determinar a partir de cuándo se puede hacer **exigible** la obligación allí contenida y en qué momento se comienzan a generar los intereses moratorios, se concluye entonces, que las facturas adosadas no cumplen con el requisito de exigibilidad, por lo que no puede demandarse su cumplimiento a través de este proceso ejecutivo, de conformidad con el 422 del C.G.P., motivo por el cual el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo anterior y de que el defecto señalado no es susceptible de subsanación, este recinto judicial,

RESUELVE

1- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

[1] "*Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo,* ***información suficiente*** *para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas,* ***cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago***." *(Subrayas del Despacho)*

2- DEVUELVASE al ejecutante los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

3- ARCHIVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

4- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CINDY GONZÁLEZ BARRERO** abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 253.862 del C.S.J., para actuar en representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. ___101___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _____28/06/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1999
RADICADO No. 2021-00457-00
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **FINESA S.A.** respecto del vehículo identificado con la placa **FLQ 296** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **HARRY MARCEL CAMPO MUÑOZ**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo automotor de placas de propiedad del señor **HARRY MARCEL CAMPO MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 16896930, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo de placa **FLQ 296,** marca: FORD, color: BLANCO PURO, modelo: 2016, de propiedad del señor **HARRY MARCEL CAMPO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16896930.

TERCERO: HÁGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, **de manera inmediata** sea facilitado a **FINESA S.A.** o a quien dicha entidad autorice y deberá ser entregado a solicitud de la parte interesada en cualquiera de las direcciones contenidas en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 y en cuanto a las demás ciudades del territorio nacional, la autoridad que realice el decomiso debe depositarlo en el lugar que determine la respectiva Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esa localidad.

Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndoles además a las autoridades competentes **QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO,** motivo por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: RECONOCER personería a **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ**, para que actué en nombre de la entidad solicitante.

QUINTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispóngase el archivo del presente trámite.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. __101__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____28/06/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

Constancia. En la fecha se libran oficios de rigor.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
05

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2067
RADICADO No. 2003-00867-00
Santiago de Cali, (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** que adelantó **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA** cesionaria de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra **BLANCA RAMIREZ GIRALDO y OSIEL OSPINA NIETO,** el demandante mediante escrito que antecede solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a cargo de este asunto.

Sin embargo, desarchivado el expediente se observa que a través de **auto interlocutorio No. 0960 del 12 de mayo de 2008 se decretó la terminación de este proceso por pago total de la obligación**, razón por la cual no es procedente ordenar la entrega de títulos judiciales a favor del ejecutante.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

-NO ACCEDER a la solicitado por el memorialista, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _101_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____28 DE JUNIO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2072
RADICADO No. 2014-00569-00
Santiago de Cali, (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **JAIME ALEXANDER SOLARTE CASTILLO** contra **JHON FREDY CÓRDOBA JIMÉNEZ,** en atención a la solicitud radicada por el apoderado del demandado se procedió a realizar el trámite tendiente a excluir de la prescripción los depósitos reclamados.

Sin embargo, el despacho observa que el expediente 7600140030182014-00569-00 reposa en el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, razón por la cual se ordenará la conversión de los títulos judiciales Nos. 469030002005733 $ 158.290,79, 469030002018741 $ 158.290,79, 469030002030491 $ 158.290,79, 469030002044757 $ 158.290,79, 469030002058869 94397660 $ 160.193,55, 469030002074343 $ 181.678,89, 469030002093190 $ 181.678,89, 469030002109463 $ 181.678,89.

Igualmente, se dispondrá la devolución del arancel judicial aportado, toda vez que el expediente no reposa en este juzgado y por ende, no se ha desarchivado el mismo.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

1.- REALIZAR la transferencia de los títulos judiciales Nos. 469030002005733 $ 158.290,79, 469030002018741 $ 158.290,79, 469030002030491 $ 158.290,79, 469030002044757 $ 158.290,79, 469030002058869 94397660 $ 160.193,55, 469030002074343 $ 181.678,89, 469030002093190 $ 181.678,89, 469030002109463 $ 181.678,89, a orden y disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal para que obren dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **JAIME ALEXANDER SOLARTE CASTILLO** contra **JHON FREDY CÓRDOBA JIMÉNEZ** (rad. 2014-00569), de acuerdo con las razones expuestas.

2.- LIBRAR OFICIO al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando lo dispuesto en el numeral precedente.

3.- DEVOLVER el arancel judicial al apoderado del demandado, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _101_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____28 DE JUNIO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO